

desarrollar una función interpretativa y de adecuación a las normas jurídicas. La obra, pues, constituye una gran contribución a la bibliografía práctica del ámbito del Derecho civil, por la que se debe felicitar al profesor De Angel Yagüez.

José BONET CORREA

**AZNAR GIL, Federico R.:** «El nuevo Derecho matrimonial canónico». (*Bibliotheca Salmanticensis*, 60; Salamanca, Universidad Pontificia, 1983), 448 págs.

La presente obra que recensamos, la primera que ofrece una exposición global del nuevo Derecho matrimonial canónico recientemente promulgado, es fruto de un joven canonista y pretende realizar una primera lectura y reflexión sistemática sobre el matrimonio en la legislación eclesial: realidad social, jurídica y eclesial que tiene una indudable repercusión, por razones obvias, en los distintos ámbitos de la sociedad y que, por ello mismo, sobrepasa los límites estrictamente eclesiales. Se inscribe dentro del género literario de los manuales universitarios y pretende, además de lo anterior, aunar dos objetivos aparentemente contradictorios: rigor y seriedad universitarios en la exposición de las diferentes cuestiones y estudio de todo el nuevo Derecho matrimonial canónico. Ello puede explicar que, a veces, el tratamiento de algunas determinadas problemáticas quede únicamente bosquejado a grandes rasgos y en sus líneas generales; la propia naturaleza de la obra así lo requiere. La metodología empleada se basa en tres grandes puntos de apoyo: exposición de la legislación matrimonial del C. I. C. de 1917, de la doctrina del Concilio Vaticano II y de la nueva codificación canónica. El resultado es una exposición completa de la legislación matrimonial eclesial.

El contenido, como ya se ha dicho anteriormente, abarca todas las cuestiones del Derecho matrimonial sustantivo. Sin embargo, este libro, además de su novedad, ofrece una serie de características que lo hacen sumamente útil para los profesionales del Derecho: presenta una relación completísima de la abundante bibliografía producida en torno al matrimonio en los últimos veinte años. Presta una esmerada atención, con continuas referencias a las fuentes, a todo el proceso codificador canónico-matrimonial, lo que es clave para la comprensión de determinadas novedades en el texto legislativo. Señala, asimismo, las oportunas remisiones a la legislación particular de las diócesis y de las Conferencias Episcopales y los puntos de contacto e interconexión con el ordenamiento civil español. Estudia algunas cuestiones, v. g., la legislación de la Iglesia Católica ante las denominadas «situaciones irregulares», que no suelen ser frecuentes en este tipo de obras, etcétera. Todo ello hace que el libro sea imprescindible en el momento actual para el estudio y comprensión de la nueva legislación matrimonial canónica. En este sentido viene a sustituir a otras obras de similares características, superadas por la promulgación del nuevo C. I. C., y ofrece un punto de partida para su profundización ulterior.

De cara a posteriores ediciones, creemos que el autor, sin alterar el esquema fundamental de la obra, debería introducir algunas pequeñas correcciones de carácter formal: profundización y desarrollo más extenso de determinadas cuestiones, algunos ajustes con la cambiante legislación civil española, traducción de los textos expuestos en su lengua original, etcétera. Pequeños reparos que en nada empañan a este magnífico libro como lo demuestra la aceptación que está teniendo en los distintos ambientes. Felicitamos por ello al autor y le deseamos que en un plazo de tiempo no muy lejano pueda proceder a su reedición, añadiéndole una exposición del Derecho procesal matrimonial.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

**C. DONISI: «Il contratto con se stesso», Pubblicazioni della Scuola di perfezionamento in diritto civile dell'Università di Camerino, 31 (Nápoles, 1982), 406 páginas.**

El libro que presentamos tiene la importancia de que su autor, profesor ordinario de la Universidad de Nápoles, se aproxima a la discutida figura del autocontrato desde la óptica amplia de las relaciones jurídicas unisubjetivas, tema al que ha dedicado hace poco otro interesante estudio (*Vid. Il problema dei negozi giuridici unilaterali*, Nápoles, 1972). Y lo hace en la idea de rescatar el autocontrato del limbo de los monstruos jurídicos donde ha quedado olvidado un tanto paradójicamente, dice, después de que el *Codice* le ha acogido siquiera para proclamar su anulabilidad, salvo autorización específica del *dominus* o que la determinación de su contenido excluya toda posibilidad de conflicto de intereses (cfr. art. 1.395). Lo que le brinda una buena ocasión para llevar a cabo una revisión crítica tanto de la esencia de la contractualidad cuanto de la estructura de la representación propia, sobre todo, en lo que concierne al abuso del poder. Niega, por ello, lo mismo la anormalidad de la figura que su índole ficticia, la que se manifiesta en las conocidas tesis del desdoblamiento de la personalidad, del consentimiento presunto o del acto unilateral con excepcionales efectos contractuales; afirma, por el contrario, que hay aquí una voluntad única, la del *procurator*, la que es bastante para perfeccionar el autocontrato. Y es que el autor mantiene la tesis según la cual el contrato no es necesariamente bilateral ni en la fase de su formación ni en la de su perfección por el intercambio de consentimientos, sino, únicamente, en cuanto a su contenido en el sentido de que los intereses regulados por él mismo han de hacer referencia, al menos, a dos partes; el consenso no es, según esta concepción, esencial al contrato, sino apenas el criterio utilizado por el ordenamiento para atribuir el contenido a una pluralidad de partes, criterio que en el autocontrato está sustituido por la voluntad única del *procurator*. Si esto es así, el autocontrato se distingue del contrato tan sólo en que su contenido se ha formado de un modo unilateral, y no consensual, y responde en todo lo demás a la estructura típica de este último; por eso, no se trata de una categoría *sui generis*, sino de un tipo